



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 021

(15 de Mayo de 2018)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripción 10619 de fecha 18 de Abril de 2018.

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 18 de Abril de 2018, bajo el número 10619 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de la empresa denominada EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA AMAZONIA ZOMAC S.A. E.S.P, con NIT número 901175206-1 y numero de Matricula 104453.

SEGUNDO: El día 3 de Mayo de 2018, el señor ALVARO TORRES CADENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.632.043 según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 1058, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del registro No.10619 de fecha 18/04/18, inscripción correspondiente al registro de la empresa denominada EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS ESP.

TERCERO: Que con ocasión de los recursos antes enunciados, este despacho expidió oficios de admisión y acumulación iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la t violación al artículo 9 de la ley 1258 de 2008, número mínimo de socios para conformar una E.S.P.

CUARTO: Que con fecha 10 de Mayo de 2018 el representante legal de la Empresa Privada de Servicios Públicos de la Amazonia ZOMAC S.A. ESP presenta sus descargos, contestando a cada uno de los hechos.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en **cuanto a quórum y mayoría de votos**. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior, entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

EN CUANTO AL NUMERO MINIMO DE SOCIOS PARA CONFORMAR UNA E.S.P. BAJO LA MODALIDAD S.A.S.

El señor ALVARO TORRES CADENA, manifiesta como argumento principal de su recurso que las empresas prestadoras de servicios públicos deben tener un mínimo de 5 socios, situación que no se da en la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA AMAZONIA ZOMAC S.A. ESP, sin embargo debemos decir que similar argumento ya había sido tratado en un recurso similar de hace menos de dos meses por lo que SERVAF SA ESP ya sabe cuál es la posición de esta Cámara de Comercio, por lo que considera un desgaste innecesario incoar el presente recurso con un argumento sobre el cual ya nos hemos pronunciado, en aquella ocasión esta oficina jurídica dijo lo siguiente: en atención a los diferentes conceptos que emite la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios no era posible conformar una SAS prestadora de servicios públicos domiciliarios con menos de 5 socios ya que las normas establecidas en la ley 142 de 1994 establecían una pluralidad de socios para dicha conformación.

Sin embargo esta posición cambió y la propia superintendencia de servicios públicos emitió el concepto unificado No 35 de 2017 en donde concluye que en adelante su posición al respecto será diferente. El principal motivo de esta decisión consiste en respetar los elementos esenciales de las SAS y no crear obstáculos a la libertad de empresa. De esta manera, las ESP que se constituyan bajo la modalidad de SAS podrán funcionar con un único accionista y sin junta directiva, y estarán

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

sometidas a procedimientos estrictos como la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad e indemnización de perjuicios ante casos de abuso del derecho", en los términos de la ley que introdujo su creación.

Por lo tanto este argumento no estará llamado a prosperar

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No 10619 de fecha 18/04/18, correspondiente al acta de constitución de la sociedad EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA AMAZONIA ZOMAC S.A. E.S.P. con NIT número 901175206-1 y numero de Matricula 104453.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, ALVARO TORRES CADENA, en la Carrera 12 No 14-23 del Barrio el Centro y al señor ALEXANDER SUAREZ SANCHEZ en la calle 22 con carrera 7 esquina del barrio el Ricaurte de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los quince (15) días del mes de Mayo de 2017.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia